



Sección 7ª de la Audiencia Provincial de Valencia

Avenida PROFESSOR LOPEZ PIÑERO (HISTORIADOR DE MEDICINA), 14 , CP: 46013, València Tlfno.: 961929126
Fax: 961929426, Correo electrónico: vaap07_val@gva.es

N.I.G.: 4618441120220002564

Tipo y número de procedimiento: Recurso de apelación 1683/2024 Negociado: GT-1
APELACION ADMISION

Órgano origen: Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de Ontinyent. Plaza nº 1

Procedimiento origen: VRB 738/2022

Materia: Obligaciones

Apelante D./D^a.INTERNACIONAL HOUSE SERVICES CB denominado DURA I DURA

Abogado/a: D.ANTONIO VIDAL VALLS

Procurador/a: D.VICENTE BLAS FRANCES SILVESTRE

Apelado D. [REDACTED]

Abogado/a: D.JAVIER CRISTIAN ALEJO MARTINEZ

Procurador/a: D.MARIA TATIANA DESCALS VIDAL

SENTENCIA Nº 793/2026

=====

MAGISTRADO PONENTE ILMO./A. SR./SRA.

D^a PILAR CERDAN VILLALBA

=====

En Valencia, a dos de septiembre de dos mil veintiséis

Vistos por mí D^{ña}. PILAR CERDÁN VILLALBA, los autos de Juicio verbal (250.2) 738/2022 Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de Ontinyent. Plaza nº 1 sobre Obligaciones, pendientes ante la misma en virtud del recurso de apelación interpuesto por INTERNACIONAL HOUSE SERVICES CB denominado DURA I DURA , representado por el Procurador D. VICENTE BLAS FRANCES SILVESTRE y asistido del Letrado D. ANTONIO VIDAL VALLS contra D. [REDACTED], representado por la Procuradora D.^a MARIA TATIANA DESCALS VIDAL y asistido del Letrado D. JAVIER CRISTIAN ALEJO



Código Seguro de verificación ES611J00001670-YQ9E1PAYX37X9L1PXS6MQQSDSDXS6MQQSDSD7JE7.

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES611J00001670-YQ9E1PAYX37X9L1PXS6MQQSDSDXS6MQQSDSD7JE7>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	MARIA PILAR EUGENIA CERDAN VILLALBA		FECHA HORA	02/09/2026 21:12:22
ID.FIRMA	idFirma	ES611J00001670-YQ9E1PAYX37X9L1PXS6MQQSDSDXS6MQQSDSD7JE7	PÁGINA	1/15



MARTINEZ.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-

El órgano judicial de Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de Ontinyent. Plaza nº 1, en fecha **20 de junio de 2024** en el Juicio verbal (250.2) 738/2022 que se tiene dicho, dictó sentencia conteniendo el siguiente pronunciamiento: “Que estimando como íntegramente la demanda presentada por la Procuradora de los Tribunales D.ª Tatiana Descals Vidal, en representación de D. [REDACTED] contra la entidad Internacional House Services C.B denominado DURA I DURA, debo declarar y declaro resuelto el contrato de compraventa de 13 de mayo de 2021 de la máquina de coser marca Tajima TEHX C1501 TYPE 1-1ª por incumplimiento total del contrato, así como declaro resuelto el contrato de compraventa de fecha 29 de septiembre de 2021 relativo al kit de gorras por incumplimiento total, y en consecuencia se condena a la parte demandada, la entidad Internacional House Services C.B a abonar al Sr. Hurtado, la cantidad de 5.300 €, así como al pago de los intereses legales correspondientes, todo ello con expresa condena en costas a la demandada.”

SEGUNDO.-

Contra dicha sentencia, se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación por la representación procesal de INTERNACIONAL HOUSE SERVICES CB denominado DURA I DURA , y admitido el recurso de apelación, remitidos que fueron los autos a esta Audiencia y tras los trámites legales oportunos, quedaron las actuaciones conclusas para dictar sentencia.

TERCERO.-

Se han observado las prescripciones y formalidades legales.

Código Seguro de verificación ES611J00001670-YQ9E1PAYX37X9L1PXS6MQQSDSDXS6MQQSDSD7JE7.
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES611J00001670-YQ9E1PAYX37X9L1PXS6MQQSDSDXS6MQQSDSD7JE7>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	MARIA PILAR EUGENIA CERDAN VILLALBA		FECHA HORA	02/09/2026 21:12:22
ID.FIRMA	idFirma	ES611J00001670- YQ9E1PAYX37X9L1PXS6MQQSDSDXS6MQQSDSD7JE7	PÁGINA	2/15



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-

El presente recurso de apelación se formula por la parte demandada la entidad Internacional House Services C.B denominada DURA I DURA contra la sentencia que estimó íntegramente la demanda de juicio verbal contra ella presentada por [REDACTED] acordando *“Debo declarar y declaro resuelto el contrato de compraventa de 13 de mayo de 2021 de la máquina de coser marca Tajima TEHX C1501 TYPE 1-1ª por incumplimiento total del contrato, así como declaro resuelto el contrato de compraventa de fecha 29 de septiembre de 2021 relativo al kit de gorras por incumplimiento total, y en consecuencia se condena a la parte demandada, la entidad Internacional House Services C.B a abonar al Sr. Hurtado, la cantidad de 5.300 €, así como al pago de los intereses legales correspondientes, todo ello con expresa condena en costas a la demandada”*.

Tal recurso se funda ,sin perjuicio de desarrollar sus motivos al examinarlos ,en : PRIMERA.- ERRÓNEA VALORACIÓN DE LA PRUEBA. SOBRE LA SUPUESTA INHABILIDAD DEL OBJETO PARA EL USO PARA EL QUE FUE ADQUIRIDO SEGUNDA.- ERRÓNEA VALORACIÓN DE LA PRUEBA. SOBRE EL SUPUESTO CONTRATO PARA LA ADQUISICIÓN DE UN “KIT DE GORRAS TERCERA.- ERRÓNEA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1124 CC. INEXISTENCIA DE LOS REQUISITOS DE PROSPERABILIDAD DE LA ACCIÓN DE RESOLUCIÓN “ALIUD PRO ALIO

La parte demandante se opuso al recurso por los fundamentos contrarios y por los propios de la sentencia .

SEGUNDO.-

Se da por reproducida la Fundamentación Jurídica de la sentencia de instancia en lo que no se oponga a lo que se dirá a continuación ,con revisión de las actuaciones,pruebas ,de su a valoración y de las normas y doctrina aplicables:

Código Seguro de verificación ES611J00001670-YQ9E1PAYX37X9L1PXS6MQQSDSDXS6MQQSDSD7JE7.
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES611J00001670-YQ9E1PAYX37X9L1PXS6MQQSDSDXS6MQQSDSD7JE7>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	MARIA PILAR EUGENIA CERDAN VILLALBA		FECHA HORA	02/09/2026 21:12:22
ID.FIRMA	idFirma	ES611J00001670- YQ9E1PAYX37X9L1PXS6MQQSDSDXS6MQQSDSD7JE7	PÁGINA	3/15



1) NORMAS Y DOCTRINA :

-El artículo 465 .5 de la Ley de Enjuiciamiento Civil dice <<El Auto o la Sentencia que se dicte en apelación deberá pronunciarse exclusivamente sobre los puntos y cuestiones planteados en el recurso y, en su caso, en los escritos de oposición o impugnación a que se refiere el artículo 461. La Sentencia no podrá perjudicar al apelante, salvo que el perjuicio provenga de estimar la impugnación de la resolución de que se trate, formulada por el inicialmente apelado.>>

AL igual el Tribunal Supremo, entre otras, en la Sentencia de 4 de febrero de 2009, dictada en el recurso de Casación 794/2003, Pte Marín Castan, Francisco, nos dice:<<Esto es así porque, como en infinidad de ocasiones han declarado esta Sala y el Tribunal Constitucional, la apelación es un nuevo juicio, un recurso de conocimiento pleno o plena jurisdicción en el que tribunal competente para resolverlo puede conocer de todas las cuestiones litigiosas, tanto de hecho como de derecho, sin más límites que los representados por el principio tantum devolutum quantum appellatum (se conoce sólo de aquello de lo que se apela) y por la prohibición de la reforma peyorativa o perjudicial para el apelante>>.

Por ultimo la reiterada Jurisprudencia en el sentido de que“...en el recurso de apelación deben reputarse cuestiones nuevas las suscitadas con posterioridad a los periodos de alegaciones y es reiterada la doctrina del Tribunal Supremo en virtud de la cual tal recurso no constituye un nuevo juicio ni autoriza a resolver problemas o cuestiones distintos de los planteados en la primera instancia, pues aunque permite al Tribunal de segundo grado examinar en su integridad el proceso, no constituye un nuevo juicio, ni autoriza a resolver cuestiones o problemas distintos de los planteados en primera instancia, dado que a ello se opone el principio general de derecho "pendente appellatione, nihil innovetur" a que se alude....”(entre otras, en las sentencias del Tribunal

- Sobre la carga de la prueba el art.217 de la LEC dice “-1. Cuando, al tiempo de dictar sentencia o resolución semejante, el tribunal considerase dudosos unos hechos relevantes para la decisión, desestimaré las pretensiones del actor o del reconviniente, o las del demandado o reconvenido, según corresponda a unos u otros la carga de probar los hechos que permanezcan inciertos y fundamenten las pretensiones.2. Corresponde al actor y al demandado reconviniente la carga de



GENERALITAT
VALENCIANA

Código Seguro de verificación ES611J00001670-YQ9E1PAYX37X9L1PXS6MQQSDSDXS6MQQSDSD7JE7.
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES611J00001670-YQ9E1PAYX37X9L1PXS6MQQSDSDXS6MQQSDSD7JE7>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	MARIA PILAR EUGENIA CERDAN VILLALBA		FECHA HORA	02/09/2026 21:12:22
ID.FIRMA	idFirma	ES611J00001670- YQ9E1PAYX37X9L1PXS6MQQSDSDXS6MQQSDSD7JE7	PÁGINA	4/15



probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda y de la reconvencción.3. Incumbe al demandado y al actor reconvenido la carga de probar los hechos que, conforme a las normas que les sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos a que se refiere el apartado anterior....7 Para la aplicación de lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo el tribunal deberá tener presente la disponibilidad y facilidad probatoria que corresponde a cada una de las partes del litigio". -

-Respecto de la valoración de las pruebas es reiterada la jurisprudencia sobre ésta en el sentido de que el criterio valorativo de los tribunales de primer grado debe, por regla general, prevalecer, pero que el expresado criterio, en principio prevalente, debe rectificarse en la segunda instancia cuando por parte del recurrente se ponga de manifiesto un evidente fallo en el razonamiento lógico o en el "iter" inductivo del órgano de la primera. Es también doctrina jurisprudencial la de que ese proceso valorativo de las pruebas es incumbencia de Jueces y Tribunales sentenciadores y no de las partes litigantes, a las que queda vedada toda pretensión de sustituir el criterio objetivo del órgano enjuiciador por el suyo propio, dado que la prevalencia de la valoración realizada por éste obedece a la mayor objetividad que la de las partes, pues sus particulares y enfrentados intereses determina la subjetividad y parcialidad de sus planteamientos (S.T.S. 1 marzo de 1994, 20 julio de 1995).

Sobre la prueba documental el art.326 de la LEC regula la fuerza probatoria de los documentos privados y dice":1. Los documentos privados harán prueba plena en el proceso, en los términos del artículo 319 , cuando su autenticidad no sea impugnada por la parte a quien perjudiquen.2. Cuando se impugne la autenticidad de un documento privado, el que lo haya presentado podrá pedir el cotejo pericial de letras o proponer cualquier otro -medio de prueba que resulte útil y pertinente al efecto.Si del cotejo o de otro medio de prueba se desprendiere la autenticidad del documento, se procederá conforme a lo previsto en el apartado tercero del artículo 320. Cuando no se pudiese deducir su autenticidad o no se hubiere propuesto prueba alguna, el tribunal lo valorará conforme a las reglas de la sana crítica". Su art. 334 , dispone"Si la parte a quién perjudique el documento presentado por copia reprográfica impugne la exactitud de la reproducción, se cotejará con el original, si fuere posible



GENERALITAT
VALENCIANA

Código Seguro de verificación ES611J00001670-YQ9E1PAYX37X9L1PXS6MQQSDSDXS6MQQSDSD7JE7.
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES611J00001670-YQ9E1PAYX37X9L1PXS6MQQSDSDXS6MQQSDSD7JE7>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	MARIA PILAR EUGENIA CERDAN VILLALBA		FECHA HORA	02/09/2026 21:12:22
ID.FIRMA	idFirma	ES611J00001670- YQ9E1PAYX37X9L1PXS6MQQSDSDXS6MQQSDSD7JE7	PÁGINA	5/15



y, no siendo así, se determinará su valor probatorio según las reglas de la sana crítica teniendo en cuenta el resultado de las demás pruebas”.

El art.376 regula la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos y dice que esta prueba se valorara conforme a las reglas de la sana crítica, tomando en consideración la razón de ciencia que hubieren dado, las circunstancias que en ellos concurren y, en su caso, las tachas formuladas y los resultados de la prueba que sobre éstas se hubiere practicado.

Por su parte la prueba pericial, se ha de valorar según las reglas de la sana crítica (artículo 348 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000) la prueba pericial, es decir, tomando en cuenta su ajuste a la realidad del pleito y sus peticiones, la relación entre el resultado de esa pericial y los demás medios probatorios obrantes en autos, sin estar obligado a sujetarse a la misma y sin que se permita la impugnación casacional por esta valoración a menos que la misma sea contraria, en sus conclusiones, a la racionalidad y se conculquen las más elementales directrices de la lógica (entre otras, SSTS de 13 de febrero de 1990 EDJ1990/1415 y 29 de enero de 1991 EDJ1991/802 , 11 de octubre de 1994 EDJ1994/7987 y 1 de marzo de 2004 EDJ2004/7010).

Precisando esta valoración ,la SAP Madrid, sec. 14ª, S 15-07-2015, nº 216/2015, rec. 178/2015 recopilando jurisprudencia del TS dice”... según exponíamos en la sentencia de esta Sala de 13-4- 15: *"Con relación a la prueba pericial no se trata de una prueba tasada, y ha de estarse a lo dispuesto en el artículo 348 Ley de Enjuiciamiento Civil (EDL 2000/77463), conforme a la doctrina jurisprudencial reiterada, así, entre otras muchas, STS 22 de julio 2009, recurso 440/2005 (EDJ 2009/165906) "Esta Sala tiene declarado que la prueba pericial debe ser apreciada por el Juzgador según las reglas de la sana crítica , que como módulo valorativo establece el artículo 348 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (EDL 2000/77463), pero sin estar obligado a sujetarse al dictamen pericial" STS 19 de diciembre de 2008 recurso 2519/2002 (EDJ 2008/262351) "Por otra parte, esta Sala tiene declarado que la prueba pericial debe ser apreciada por el Juzgador según las reglas de la sana crítica , que como módulo valorativo establece el artículo 348 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (EDL 2000/77463), pero sin estar obligado a sujetarse al dictamen pericial, y sin que se permita la impugnación casacional a*



GENERALITAT
VALENCIANA

Código Seguro de verificación ES611J00001670-YQ9E1PAYX37X9L1PXS6MQQSDSDXS6MQQSDSD7JE7.
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES611J00001670-YQ9E1PAYX37X9L1PXS6MQQSDSDXS6MQQSDSD7JE7>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	MARIA PILAR EUGENIA CERDAN VILLALBA		FECHA HORA	02/09/2026 21:12:22
ID.FIRMA	idFirma	ES611J00001670- YQ9E1PAYX37X9L1PXS6MQQSDSDXS6MQQSDSD7JE7	PÁGINA	6/15



menos que la misma sea contraria, en sus conclusiones, a la racionalidad y se conculquen las más elementales directrices de la lógica (entre otras, SSTS de 13 de febrero de 1990 y 29 de enero de 1991, 11 de octubre de 1994 y 1 de marzo y 23 de abril de 2004, 28 de octubre de 2005 y 22 de marzo y 25 de mayo de 2006), y, en este caso, la apreciación efectuada en la instancia no incide en error ostensible y notorio, ni es absurda o arbitraria y tampoco contradice las reglas de la común experiencia" y STS 9 de octubre de 2008 recurso 4934/2000 (EDJ 2008/190077) "Esa doctrina es plenamente aplicable a la prueba pericial, pues, como resulta del tenor de los propios preceptos que en el motivo se dicen infringidos, su valoración se rige por un principio de libertad que no encuentra más restricción que la derivada del imperio de las reglas de la sana crítica - sentencias de 29 de abril de 2.005, 16 de octubre de 2.006 y 20 de julio de 2.007, entre otras muchas". De igual modo, ante la existencia de varios informes el tribunal puede fundar su resolución en cualquiera de ellos, con la correspondiente motivación, al respecto STS 28 mayo 2012 recurso 1116/2009 "La emisión de varios dictámenes o el contraste de algunos de ellos con las demás pruebas, posibilita que la autoridad de un juicio pericial se vea puesta en duda por la del juicio opuesto o por otras pruebas, y que, con toda lógica, los Jueces y Tribunales, siendo la prueba pericial de apreciación libre y no tasada acepten el criterio más próximo a su convicción, motivándolo de forma suficiente y adecuada", en el mismo sentido STS 27 de abril del 2012 recurso 1663/2009 (EDJ 2012/78201). Lo que, a su vez, se corrobora por esta Audiencia Provincial de Madrid, al entender que en el análisis comparativo de los diversos dictámenes obrantes en las actuaciones, el Tribunal puede fundamentar su decisión en cualquiera de las periciales aportadas, o integrar todas ellas en un proceso lógico y racional de deducción (SAP Madrid Sección 20ª 6 de marzo 2012 recurso 738/2009) (EDJ 2012/50333), y en el supuesto de informes periciales contradictorios, conforme a la reiterada jurisprudencia, el Tribunal puede decidirse por el dictamen que estime más conveniente y objetivo para resolver la contienda procesal (SAP Madrid Sección 11ª 13 de abril 2012 recurso 206/2011) (EDJ 2012/84530), siempre con la correspondiente motivación. Lo que conlleva, prima facie, que no se pueda dar preferencia a ninguno de los informes periciales. Además, en la valoración de la prueba pericial el Juez o Tribunal deberá ponderar, entre otras, las siguientes

Código Seguro de verificación ES611J00001670-YQ9E1PAYX37X9L1PXS6MQQSDSDXS6MQQSDSD7JE7.
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES611J00001670-YQ9E1PAYX37X9L1PXS6MQQSDSDXS6MQQSDSD7JE7>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	MARIA PILAR EUGENIA CERDAN VILLALBA		FECHA HORA	02/09/2026 21:12:22
ID.FIRMA	idFirma	ES611J00001670- YQ9E1PAYX37X9L1PXS6MQQSDSDXS6MQQSDSD7JE7	PÁGINA	7/15



cuestiones: a) Los razonamientos que contengan los dictámenes, y los que se hayan vertido en el acto del juicio o vista en el interrogatorio de los peritos, pudiendo no aceptar el resultado de un dictamen o aceptarlo, o incluso aceptar el resultado de un dictamen por estar mejor fundamentado que otro (STS 10 de febrero de 1.994).b) Deberá, también, tener en cuenta el Tribunal las conclusiones conformes y mayoritarias que resulten, tanto de los dictámenes emitidos por peritos designados por las partes, como de los dictámenes emitidos por peritos designados por el Tribunal, motivando su decisión cuando no esté de acuerdo con las conclusiones mayoritarias de los dictámenes (STS 4 de diciembre de 1.989).c) Otro factor a ponderar por el Tribunal deberá ser el examen de las operaciones periciales que se hayan llevado a cabo por los peritos que hayan intervenido en el proceso, los medios o instrumentos empleados y los datos en los que se sustenten sus dictámenes (STS 28 de enero de 1.995).d) También deberá ponderar el Tribunal, al valorar los dictámenes, la competencia profesional de los peritos que los hayan emitido, así como todas las circunstancias que hagan presumir su objetividad, lo que le puede llevar, en el sistema de la nueva LEC, a (EDL 2000/77463) que se dé más crédito a los dictámenes de los peritos designados por el tribunal que a los aportados por las partes (STS 31 de marzo de 1.997).La jurisprudencia entiende que, en la valoración de la prueba por medio de dictamen de peritos, se vulneran las reglas de la "sana crítica ", en los siguientes supuestos:- Cuando no consta en la sentencia valoración alguna en torno al resultado del dictamen pericial (STS 17 de junio de 1.996).- Cuando se prescinde del contenido del dictamen, omitiendo datos, alterándolo, deduciendo conclusiones distintas, valorándolo incoherentemente etc. (STS 20 de mayo de 1.996).- Cuando, sin haberse producido en el proceso dictámenes contradictorios, el Tribunal en base a los mismos, llega a conclusiones distintas de las de los dictámenes (STS 7 de enero de 1.991).- Cuando los razonamientos del Tribunal en torno a los dictámenes atenten contra la lógica y la racionalidad; o sean arbitrarios, incoherentes y contradictorios; o lleven al absurdo (STS 11 de abril de 1.998, STS 13 julio 1995, STS 15 julio 1988).Al respecto como señala la Sentencia de esta Audiencia Provincial Sección 10ª 21 de marzo de 2013 recurso 427/2011 "En este sentido, la sentencia de esta misma Sección de 29 de febrero de 2012 (ROJ: SAP M 3431/2012), estableció que a la hora de valorar los dictámenes periciales ha

Código Seguro de verificación ES611J00001670-YQ9E1PAYX37X9L1PXS6MQQSDSDXS6MQQSDSD7JE7.
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES611J00001670-YQ9E1PAYX37X9L1PXS6MQQSDSDXS6MQQSDSD7JE7>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	MARIA PILAR EUGENIA CERDAN VILLALBA		FECHA HORA	02/09/2026 21:12:22
ID.FIRMA	idFirma	ES611J00001670- YQ9E1PAYX37X9L1PXS6MQQSDSDXS6MQQSDSD7JE7	PÁGINA	8/15



de dedicarse «... una atenta consideración a elementos tales como la cualificación profesional o técnica de los peritos; la magnitud cuantitativa, clase e importancia o dimensión cualitativa de los datos recabados y observados por el perito; operaciones realizadas y medios técnicos empleados; y, en particular, el detalle, exactitud, conexión y resolución de los argumentos que soporten la exposición, así como la solidez de las deducciones; sin que, en cambio, parezca conveniente fundar el fallo exclusivamente en la atención aislada o exclusiva de sólo alguno de estos datos». Además se ha de poner el resultado en relación, por otra parte, con los demás medios de prueba, ya que ninguno aisladamente por sí puede servir para desarticular la apreciación conjunta de la prueba (SSTS, Sala Primera, de 11 de noviembre 2004 (Rec. 3136/1998 (EDJ 2004/174137); ROJ: STS 7314/2004); 15 de noviembre de 2007 (Rec. núm. 5498/2000; ROJ: 7181/2007); 31 de marzo 2008 (Rec. núm. 421/2001; ROJ: STS 4152/2008); 13 de junio “.

- En lo que afecta al incumplimiento de los contratos lo regula el Art.1.101 del CC ,que dice que quedan sujetos a la indemnización de daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieron al tenor de aquéllas y el cual viene referido a aquellos casos en que es incumplimiento es de tal entidad que impide el uso de la cosa es decir, supone un “aliud por alio” que va más allá de la mera inexactitud en el cumplimiento de la obligación de entrega por la existencia Se trata de que hay tal inhabilidad del objeto, y no una mera inexactitud en el cumplimiento al que le sean aplicables las normas específicas de los arts.336 y 342 del C.Comercio en relación con el Art.1490 del CC.

Los efectos de este incumplimiento de los contratos los regula Art.1.101 del CC ,que dice que quedan sujetos a la indemnización de daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieron al tenor de aquéllas .

La prueba de estos los daños reales y efectivos perjuicios incumbe a la parte actora no bastando los daños meramente posibles y es reiterada la Jurisprudencia que señala la insuficiencia de meras hipótesis o suposiciones, como la referencia a beneficios dudosos o contingentes, exigiendo una prueba adecuada basada en criterios de probabilidad objetiva que tengan presente el curso normal de los



GENERALITAT
VALENCIANA

Código Seguro de verificación ES611J00001670-YQ9E1PAYX37X9L1PXS6MQQSDSDXS6MQQSDSD7JE7.
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES611J00001670-YQ9E1PAYX37X9L1PXS6MQQSDSDXS6MQQSDSD7JE7>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	MARIA PILAR EUGENIA CERDAN VILLALBA		FECHA HORA	02/09/2026 21:12:22
ID.FIRMA	idFirma	ES611J00001670- YQ9E1PAYX37X9L1PXS6MQQSDSDXS6MQQSDSD7JE7	PÁGINA	9/15



acontecimientos y las circunstancias del caso (SSTS 31 mayo 1983 y 30 junio 1993, entre otras .excluyendo las dudosas o contingentes pero admitiendo aquellas ganancias frustradas deducibles con arreglo a lo que denomina ese estado de probabilidad razonable (SSTS de 30-6-93 [RJ 1993\5340], 30-11-93 [RJ 1993\9222], 7-5-94 [RJ 1994\3890], 29-9-94 [RJ 1994\7026], 8-6-96 [RJ 1996\4831], 8-7-96 [RJ 1996\5662]),es decir,como afirma la última resolución,se excluye el ámbito esas ganancias las futuribles, que son simples expectativas pero no consolidadas por presentarse dudosas, al responder a supuestos carentes de realidad y de resultado inseguro por estar desprovistos de constatada certidumbre de modo que,las que pueden reclamarse son aquellas en las que concurren verosimilitud suficiente para poder ser reputadas como muy probables, en la mayor aproximación a su certeza efectiva con prueba suficiente respecto a la relación de causalidad entre el evento y las consecuencias negativas derivadas del mismo, con relación a la pérdida de provecho económico y su cuantía conforme a los arts.1101 y 1106 del CC

-Sobre la resolución de los contratos ,el art.1124 del CC dice *“La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliere lo que le incumbe.El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y abono de intereses en ambos casos. También podrá pedir la resolución, aun después de haber optado por el cumplimiento, cuando éste resultare imposible.El Tribunal decretará la resolución que se reclame, a no haber causas justificadas que la autoricen para señalar plazo.Esto se entiende sin perjuicio de los derechos de terceros adquirentes, con arreglo a los artículos 1.295 y 1.298 y a las disposiciones de la Ley Hipotecaria”.*

La doctrina en relación con el art.1124 del CC establece con carácter general(entre otras la sentencia de Tribunal Supremo de 28 de febrero de 1989) que la facultad resolutoria de los contratos puede ejercitarse en nuestro ordenamiento, no sólo en la vía judicial sino mediante declaración no sujeta a forma y dirigida a la otra parte, a reserva de que sean los Tribunales quienes examinen y sancionen su procedencia cuando es impugnada, bien negando el incumplimiento, bien rechazando la oportunidad de extinguir el contrato, es decir, el órgano judicial sólo ha de constatar si la resolución unilateral efectuada por el acreedor está o no bien



GENERALITAT
VALENCIANA

Código Seguro de verificación ES611J00001670-YQ9E1PAYX37X9L1PXS6MQQSDSDXS6MQQSDSD7JE7.
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES611J00001670-YQ9E1PAYX37X9L1PXS6MQQSDSDXS6MQQSDSD7JE7>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	MARIA PILAR EUGENIA CERDAN VILLALBA		FECHA HORA	02/09/2026 21:12:22
ID.FIRMA	idFirma	ES611J00001670- YQ9E1PAYX37X9L1PXS6MQQSDSDXS6MQQSDSD7JE7	PÁGINA	10/15



hecha, de modo que, en caso afirmativo, la sentencia se limita a declarar la correspondiente situación jurídica, que produce efectos "ex tunc". Para determinar esa viabilidad de la acción resolutoria, reiterada jurisprudencia viene exigiendo la prueba de los siguientes requisitos: a) La existencia de un vínculo contractual vigente entre quienes lo concertaron) La reciprocidad de las prestaciones estipuladas en el mismo, así como su exigibilidad) Que el demandado haya incumplido de forma grave las que le incumbían en el sentido de que se pruebe que el contrato no se había celebrado sin la parte inválida que ha motivado aquel o que se frustre el propósito práctico o fin jurídico de las partes al suscribirlo) Que semejante resultado se haya producido como consecuencia de una conducta de éste que, de un modo indubitado, absoluto, definitivo e irreparable lo origine, actividad que, entre otros medios probatorios puede acreditarse por la prolongada pasividad del deudor frente a los requerimientos de la otra parte contratante; e) Que quien ejercita esta acción no haya incumplido las obligaciones que le concernían, salvo si ello ocurriera como consecuencia del incumplimiento anterior del otro, pues la conducta de éste es lo que motiva el derecho de resolución de su adversario y le libera de su compromiso (Sentencias del Alto Tribunal en la Sentencia de 30 de marzo de 1992 -con cita de otras anteriores y de 21 de marzo de 1994).

Es la excepción "non adimpleti contractu", incumplimiento total del contrato la que a los efectos del Art. 1124 del CC, legitimaría al impago o a la restitución de su precio y a la resolución contractual y, la misma, se ha de interpretar y aplicar de modo restrictivo y en base a razones de tal envergadura que, por sí mismas, provocan que las partes no puedan ya ver satisfechos sus legítimos derechos o expectativas y en la manera en que lo pretendían a través del contrato pues, en otro caso, y dado el cumplimiento meramente defectuosos, excepción "non rite adimpleti contractu", el principio civil de "conservación del pacto", impone la validez parcial y reducción del precio a menos que se pruebe que el contrato no se había celebrado sin la parte inválida, o que se frustre el propósito práctico o fin jurídico de las partes [SSTS de 5 julio 1980 y 5 noviembre 1982], carga de la prueba de ambas excepciones que incumbe a quien las alega.

Código Seguro de verificación ES611J00001670-YQ9E1PAYX37X9L1PXS6MQQSDSDXS6MQQSDSD7JE7. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES611J00001670-YQ9E1PAYX37X9L1PXS6MQQSDSDXS6MQQSDSD7JE7 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.				
FIRMADO POR	MARIA PILAR EUGENIA CERDAN VILLALBA		FECHA HORA	02/09/2026 21:12:22
ID.FIRMA	idFirma	ES611J00001670-YQ9E1PAYX37X9L1PXS6MQQSDSDXS6MQQSDSD7JE7	PÁGINA	11/15
				

2) REVISIÓN DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.

-Como hemos enunciado todos los motivo de recurso se centran en el error en la valoración de las pruebas sobre la inhabilidad del objeto y,consecuente resolución en virtud del art.1124 del CC de los contratos de compraventa de 13 de mayo de 2021 de la máquina de coser marca Tajima TEHX C1501 TYPE 1-1ª y del de fecha 29 de septiembre de 2021 relativo al kit de gorras.

En relación con el primero se alega ,que el actor sabía perfectamente que estaba comprando una máquina que tenía en el momento de la compra 17 años de antigüedad y que la sentencia está solo a la pericial que aporta aquel y a la documental sin tener en cuenta que las pruebas testificales propuestas por ambas partes ,no dejaron lugar a la duda sobre que los defectos de que adolecía dicha máquina eran reparables, y que tras su reparación podía seguir funcionando correctamente,constando probado que fue entregada en el mes de mayo de junio de 2021, y puesta a punto y que ocho meses después de la entrega funcionó hasta que dicho actor se compró otra máquina (marca Brother) y fue en ese momento cuando instó a que le recompraran la originalmente vendida.

En relación con el segundo ,se dice que la actora no realizó esfuerzo probatorio alguno para acreditar la existencia de un contrato de compra de un kit de gorras pretendiendo probar dicho supuesto contrato mediante un documento que obviamente ha elaborado el propio actor y que ha plasmado en él el cuño de la empresa de mis mandantes y por ello impugnado y,de hecho ,no se entregó .

-Estas alegaciones han de decaer y con ello el recurso.

Así, en relación con el contrato de la máquina de bordar marca TAJIMA ,según el DOC.3 de la demanda con el primer aviso de avería en fecha 18 de mayo de 2021, es decir, el mismo día de la entrega de la máquina de bordar marca TAJIMA,según su DOC. 4 habia una pieza rota de la maquina recién comprada hasta que el 13 de julio que el mecánico realiza la sustitución, sin embargo, continua sin funcionar,y según su DOC. 5 el actor envió un video del mal funcionamiento de la máquina y avisa a su vendedor , para que se ponga en contacto el mecánico de la empresa demandada.

Por otra parte, de la factura adjuntada como DOC. 1 de la demanda y de su DOC.12 ,se induce que la parte demandada no informó debidamente de que dicha la



GENERALITAT
VALENCIANA

Código Seguro de verificación ES611J00001670-YQ9E1PAYX37X9L1PXS6MQQSDSDXS6MQQSDSD7JE7.
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES611J00001670-YQ9E1PAYX37X9L1PXS6MQQSDSDXS6MQQSDSD7JE7>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	MARIA PILAR EUGENIA CERDAN VILLALBA		FECHA HORA	02/09/2026 21:12:22
ID.FIRMA	idFirma	ES611J00001670- YQ9E1PAYX37X9L1PXS6MQQSDSDXS6MQQSDSD7JE7	PÁGINA	12/15



máquina Tajima , estaba obsoleta, puesto que no se fabricaban piezas de repuesto en caso de avería, así como no se indicaba el número de serie, ni el año de fabricación,entre otros,

Se aporta a como DOC.18 de la demanda informe pericial aportado por esta parte, ante la revisión de la máquina de bordar,que establece: *“La máquina al igual que comprueba esta parte en el día de la visita hace un ruido totalmente anómalo al funcionamiento normal de esta máquina. Asimismo se comprueba que el pantógrafo no se desplaza. Por ello se procede a reinstalar el software para determinar posibles problemas informáticos, pero no se resuelve el problema y persisten los mismos fallos. Se observa asimismo que la parte digital que conecta con el ordenador está en mal estado, no permite la comunicación entre la máquina y ordenador, por tanto, no existe posibilidad de transmisión de instrucciones de bordado. Por otro lado, se determina que la tarjeta del ordenador está averiada, no existe posibilidad de comunicación con la tarjeta del pantógrafo, no existe por tanto posibilidad de transmisión de la información para la realización de bordados. Así pues, se determina que la máquina está totalmente inoperativa e inservible para el acometido buscado en la adquisición de esta; realizar bordados en prendas textiles.”*

Esta resultancia probatoria ,en especial la última prueba dada la necesidad de conocimientos técnicos en la materia, no se desvirtúa por las declaraciones testificales a que se aluden en el recurso por lo que, si añadimos que el valor mínimo de reparación asciende según el documento DOC.11 de la demanda , presupuesto de la empresa CONSORCIO RENACER de las posibles reparaciones sin garantizar que sea la tarjeta del pantógrafo o el módulo de control del ordenado o ambas, tienen un coste total de 1.911, 80 euros frente al de su compra de 4.500 euros, y sin garantizar que no existan más averías por no haber la sustitución del elemento que no funcionaba por uno original, de duración incierta ,nos lleva al indicado rechazo del motivo por sí haberse averiado la inhabilidad del objeto adquirido para su fin lo que faculta a la resolución del contrato,según el art.1124 del CC máxime cuando de aquella no se desprende que esta resolución obedeciera en verdad al mero deseo del actor de comprar otra máquina fuera de que le era necesario para cumplir tal fin .

Por último sobre el contrato de compraventa de fecha 29 de septiembre de 2021 relativo al kit de gorras se aporta como doc. 6 de la demanda de la demanda,



GENERALITAT
VALENCIANA

Código Seguro de verificación ES611J00001670-YQ9E1PAYX37X9L1PXS6MQQSDSDXS6MQQSDSD7JE7.
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES611J00001670-YQ9E1PAYX37X9L1PXS6MQQSDSDXS6MQQSDSD7JE7>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	MARIA PILAR EUGENIA CERDAN VILLALBA		FECHA HORA	02/09/2026 21:12:22
ID.FIRMA	idFirma	ES611J00001670- YQ9E1PAYX37X9L1PXS6MQQSDSDXS6MQQSDSD7JE7	PÁGINA	13/15





un justificante de pago con el sello de la empresa recibido por Rafael Dura por importe de 800 euros.

Si bien la parte apelante impugna por veracidad este justificante de pago, sin embargo, no impugna la veracidad el resto de justificantes de pago que plasman el mismo cuño y ,según el . DOC.10 de la demanda tras esa compra en fecha 27 de diciembre 2021 y en fecha 13 de enero 2022 las reparaciones seguían por lo que la misma resolución de este contrato que acuerda la sentencia procede.

TERCERO.-

En relación con las costas causadas en esta alzada, por el rechazo del recurso que deriva de todo lo expuesto ,según los arts.394 y 398 de la LEC,al desestimarse el recurso se imponen a la parte apelante.

En su virtud

FALLO

Se DESESTIMA el recurso de apelación interpuesto por la representación de INTERNACIONAL HOUSE SERVICES C.B denominado DURA I DURA contra la sentencia dictada por el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 1 ONTINYENT en el Juicio verbal 000738/2022 en fecha a 20 de junio de 2024, con su íntegra confirmación.

Todo ello, con expresa imposición de las costas de esta alzada a la parte apelante .

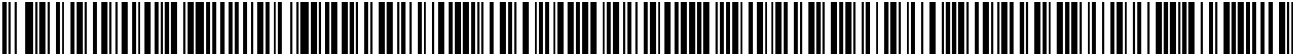
Y a su tiempo, devuélvanse los autos al Juzgado de procedencia para su ejecución y debido cumplimiento.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala, lo pronuncio, mando y firm

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada, fuera de los casos previstos en una Ley, solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo



Código Seguro de verificación ES611J00001670-YQ9E1PAYX37X9L1PXS6MQQSDSDXS6MQQSDSD7JE7. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES611J00001670-YQ9E1PAYX37X9L1PXS6MQQSDSDXS6MQQSDSD7JE7 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.					
FIRMADO POR	MARIA PILAR EUGENIA CERDAN VILLALBA			FECHA HORA	02/09/2026 21:12:22
ID.FIRMA	idFirma	ES611J00001670-YQ9E1PAYX37X9L1PXS6MQQSDSDXS6MQQSDSD7JE7		PÁGINA	14/15
					



contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución, y en los documentos adjuntos a la misma, no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines distintos a los previstos en las leyes.



Código Seguro de verificación ES611J00001670-YQ9E1PAYX37X9L1PXS6MQQSDSDXS6MQQSDSD7JE7. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES611J00001670-YQ9E1PAYX37X9L1PXS6MQQSDSDXS6MQQSDSD7JE7 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.					
FIRMADO POR	MARIA PILAR EUGENIA CERDAN VILLALBA			FECHA HORA	02/09/2026 21:12:22
ID.FIRMA	idFirma	ES611J00001670-YQ9E1PAYX37X9L1PXS6MQQSDSDXS6MQQSDSD7JE7		PÁGINA	15/15
					